

CAPITULO VI DEL PRESUPUESTO Y FISCALIZACION

Artículo 35. Asignación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social transferirá al Programa Nacional del SIDA los fondos asignados para uso exclusivo e implementación de las estrategias y acciones contempladas en la Ley, el cual promoverá su utilización descentralizada en el nivel de áreas de salud, distritos de salud y de la propia comunidad.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará y contemplará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado la partida financiera específica para que el Programa Nacional del SIDA ejecute en forma sostenida y permanente los programas establecidos para la educación, prevención, vigilancia epidemiológica, investigación, atención y seguimiento de las ITS/VIH/SIDA.

Artículo 36. Fiscalización. Las personas responsables que ejecuten y manejen el presupuesto asignado al Programa Nacional del SIDA estarán sujetas a la fiscalización que establece la Ley a través de la Contraloría General de Cuentas.

El Programa Nacional del SIDA contratará anualmente los servicios de una firma de auditoría independiente que verificará la correcta ejecución presupuestaria.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento y las dudas que surjan de su aplicación serán resueltas por el Despacho Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 38. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:


ALFONSO PORTILLO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA


EL VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
ENCARGADO DEL DESPACHO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
GUATEMALA


EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GUATEMALA


EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
GUATEMALA


EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA

La presente publicación ha sido posible gracias al apoyo de
Catholic Relief Services (CRS)

En el contexto del proyecto
"DERECHOS HUMANOS PARA LAS PERSONAS QUE VIVEN
CON EL VIH/SIDA"

La siguiente es una transcripción de la Ley y del Reglamento para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA, publicadas en el Diario Oficial de Centro América, así:

Ley- No. 32, Tomo CCLXIV, paginas 1 a la 4, el 16 de junio del 2000.
Reglamento- No. 11, Tomo CCLXX, paginas 1 a la 3, el 30 de sept. del 2002.

Dra. Cristina Calderón
Juana Miriam Ramírez
Luis Rolando Cuscul
Ismar Ramírez
Editores

Marzo del año 2,005, Fundación Preventiva del SIDA "Fernando Iturbide"

10a. Calle 4-86 (interior) zona 10. Guatemala, Ciudad
Tel: (502) 2332-3350, Fax: (502) 2331-1698

e-mail: fundsida@intelnet.net.gt

PRESENTACION

La Fundación Preventiva del SIDA “Fernando Iturbide”, a través del Proyecto de DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH, con el apoyo de **Catholic Relief Services (CRS)**, tiene como prioridad promover y defender los derechos vulnerados de las personas que viven con el VIH, que alcanzan todo tipo de discriminación social y que afecta las vidas y su entorno social.

La LEY GENERAL PARA EL COMBATE DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA-VIH- Y DEL SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA-SIDA- Y DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL VIH/SIDA Y SU REGLAMENTO, Decreto Legislativo 27-2000, pretende regular la temática del VIH/SIDA dentro de todo el territorio guatemalteco y principalmente proteger los derechos de las personas afectadas por esta epidemia, lo que viene a ser una herramienta para las personas que viven con el VIH y las instituciones que brindan apoyo al promover y defender los derechos de las mismas.

Esta publicación tiene como objetivo socializar el Decreto 27-2000 y su Reglamento y empoderar a través del conocimiento de los mismos a todos los sectores de la sociedad guatemalteca a fin de evitar la discriminación y estigmatización que el VIH proporciona en diversos ámbitos, sobre todo en el laboral y de salud.

Por ultimo, es necesario recordar a las que tienen en sus manos esta publicación que existen muchas vidas afectadas por el VIH, que no cuentan con el apoyo necesario, muchas veces el familiar, y necesitan darle un nuevo valor a su vida. Pero solo se les puede apoyar si eliminamos de la sociedad el estigma, la discriminación y rompemos el silencio ante la necesidad de una VERDADERA ATENCIÓN INTEGRAL y se promueve y propicia realmente un cambio al curso de la epidemia.

Alida Piche.

Coordinadora de proyecto.

Cristina Calderón.

Directora Ejecutiva.

Al entregarle el resultado de la prueba debe dársele a la persona la orientación adecuada según sea el resultado. En caso de que el resultado sea positivo, se le deberá explicar los cambios en su vida diaria y las opciones que tiene para su futura atención integral y los derechos que le asisten.

Artículo 31. Atención a las personas. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social asegurará que todas sus unidades de salud cuenten con el equipo básico y los insumos necesarios que permitan una atención integral de calidad y que se observen las medidas de bioseguridad universalmente aceptadas. En ningún caso la falta de equipo o insumos puede ser usada como excusa para no proporcionar atención a una persona con VIH/SIDA.

Artículos 32. Acceso a medicamentos. En cumplimiento de los artículos 35 y 48 de la Ley el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social proporcionará en las unidades que cuenten con la capacidad mínima, atención integral de calidad, incluyendo el acceso a medicamentos antirretrovirales de acuerdo, a los Protocolos nacionales de tratamientos de VIH/SIDA. Los Protocolos serán desarrollados y actualizados periódicamente por dicho Ministerio, con la participación y asistencia de organizaciones técnicas, científicas y académicas y la Sociedad Civil. Dichos Protocolos deberán ser aprobados por el Ministerio del Ramo por conducto del Programa Nacional del SIDA. Con el propósito de obtener mejor calidad y precios de medicamentos antirretrovirales se conformará una comisión coordinada por el Programa Nacional del SIDA con delegados de los Ministerios de Finanzas Públicas, de Economía y del Programa de Accesibilidad a Medicamentos -PROAM- para su compra en los mercados nacionales o internacionales, respetando los requisitos de calidad establecidos por la Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El Programa de Accesibilidad a Medicamentos -PROAM- podrá distribuir los antirretrovirales a los establecimientos farmacéuticos afiliados que cuenten con profesional químico-farmacéutico responsable y bajo la responsabilidad y supervisión de un médico tratante quien deberá extender la receta correspondiente para que el medicamento pueda ser dispensado. El Programa a que se refiere este párrafo no efectuará ventas directas individuales.

Artículo 33. Derecho a una muerte digna. El Programa Nacional del SIDA, conjuntamente con el Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, supervisará el funcionamiento de las empresas y servicios funerarios para asegurarse que no discriminen o restrinjan el derecho de los familiares para la inhumación de una persona que haya fallecido de SIDA.

CAPITULO VI CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 34. Sanciones. Toda la información relacionada con las personas; viviendo con VIH/SIDA que manejen los profesionales de la salud, enfermeros, laboratoristas, personal que labore en centros asistenciales, personal administrativo y de servicios, etcétera, es absolutamente confidencial y no podrá darse a conocer sin la voluntad expresa de estas personas, salvo los casos establecidos en la Ley.

Las personas que laboren en establecimientos de salud públicos y privados que proporcionan parcial o totalmente esta información incurrirán en las figuras delictivas previstas en el Código Penal sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

El establecimiento educativo, estatal o privado que exija la prueba de VIH/SIDA a los alumnos como requisito previo para ser inscritos o que no permita la inscripción o asistencia a clases de estudiantes seropositivos, será sancionado por el Ministerio de Educación ante denuncia en forma directa de la parte interesada, o a través del Programa Nacional del SIDA, quien le dará trámite a donde corresponda.

organizaciones públicas y privadas que presten servicios de salud a personas que viven con VIH/SIDA. Además dicho programa recopilará, procesará y distribuirá la información de las boletas que muestren la evolución y avance de la epidemia. Es obligación de todas estas instituciones y organizaciones enviar mensualmente estas boletas al Programa Nacional del SIDA para fines netamente epidemiológicos, garantizado en todo momento la confidencialidad de las personas, salvo los casos establecidos en el artículo 20 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 26. Información obligatoria. Los responsables de los establecimientos de salud públicos y privados y los profesionales que por cualquier razón practiquen la prueba del VIH/SIDA, quedan obligados a enviar mensualmente al Programa Nacional del SIDA, la información sobre los casos positivos que se le presenten en las boletas que dicho Programa diseñará y distribuirá para el efecto. Estos establecimientos, instituciones y personas deberán llenar las boletas siguiendo, los lineamientos establecidos por el Programa Nacional del SIDA. El incumplimiento de lo reglamentado será objeto de sanciones de conformidad con la Ley. El Programa enviará información actualizada de la situación epidemiológica del VIH/SIDA a todas las instituciones vinculadas con la aplicación de este reglamento.

Artículo 27. De la Investigación en seres humanos. Toda organización e institución que desarrolle estudios o promueva tratamientos con medicamentos antirretrovirales del VIH/SIDA debe presentar un protocolo que será autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ICH de Buena Práctica Médica establecidos en la Declaración de Helsinki el consentimiento que otorguen las personas que voluntariamente se sometan a cualquier tratamiento de carácter científico e investigativo deberá ser expreso y formalizado por escrito. En el caso de que sean menores de edad quienes participen en estas investigaciones o se sometan a tratamientos antirretrovirales con fines investigativos, la autorización escrita la otorgarán los padres, tutores o encargados que legalmente estén facultados para hacerlo.

Artículo 28. Prohibición. Previo a cualquier tratamiento de tipo investigativo o científico, aun cuando hubieren dado su consentimiento previo, a las personas se les debe informar sobre su estado de salud, así como del tipo de efectos y resultados que se esperan obtener y de los efectos colaterales que estos medicamentos producen.

Durante todo el desarrollo del tratamiento, el paciente o voluntario tiene derecho a conocer los resultados de las pruebas o tratamientos efectuados en su persona. El paciente o voluntario en cualquier momento puede desistir del tratamiento en forma escrita.

Las empresas farmacéuticas, asociaciones, organizaciones e instituciones que realicen estudios con personas viviendo con VIH/SIDA deben presentar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social los protocolos de investigación y los resultados parciales y finales que obtengan.

CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SIDA.

Artículo 29. Derecho de orientación y de consejo. A las personas que se presenten a un establecimiento público o privado, organización, clínica particular o centro asistencia, solicitando información sobre la detección o tratamiento del ITS/VIH/SIDA se les proporcionará, juntamente con la información, adecuada la explicación que la prueba serológica es voluntaria, así como la confidencialidad que establece la Ley.

Artículo 30. Práctica de la prueba. Quien desee someterse a la prueba de detección de VIH/SIDA hará su declaración voluntaria en formulario específico diseñado y proporcionado por el Programa Nacional del SIDA, en el que indicará su declaración expresa y voluntaria de efectuarse la prueba proporcionando la información que allí se les pide.

LEY GENERAL

DECRETO NUMERO 27-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece en sus Artículos 93, 94 y 95, que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Que el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, desarrollando, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Que la salud de los habitantes de la nación es un bien público y que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento;

CONSIDERANDO:

Que es importante el accionar contundente del Estado en la prevención y el control de Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA-, pandemia que está tomando dimensiones alarmantes sin que avizore aún una estabilidad en su prevención y control;

CONSIDERANDO:

Que de momento la forma más efectiva de combatir este mal sin precedentes es la información y la educación, y que, por lo tanto, negarla, ocultarla o desvirtuarla significa atentar contra la vida humana;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Constitución Política de la República taxativamente señala que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, no dejando espacio alguno para prácticas discriminatorias o que atenten contra los derechos humanos, en este caso de las personas afectadas y expuestas al riesgo del VIH/SIDA,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República;

DECRETA:

La siguiente:

LEY GENERAL PARA EL COMBATE DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA -VIH- Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA -SIDA- Y DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL VIH/SIDA.

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. Se declara la infección del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- como un problema social de urgencia nacional.

ARTÍCULO 2. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los mecanismos necesarios para la educación, prevención, vigilancia epidemiológica, investigación, atención y seguimiento de las Infecciones de Transmisión Sexual -ITS-, Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH-,

Artículo 20. Pruebas personales. Todo equipo que se ponga a la venta para efectuar pruebas personales VIH/SIDA, debe llevar, adherida o en folleto adjunto, las instrucciones sobre el uso y cuidados en su manejo, Asimismo, los mensajes pertinentes que aconsejen a las personas cuyo resultado fuere positivo, a buscar atención especializada. Estas instrucciones deben estar escritas en español, en lenguaje sencillo y previamente autorizado por el Programa Nacional del SIDA.

Artículo 21. No discriminación. Se prohíbe exigir pruebas para detectar el VIH/SIDA como requisito obligatorio, salvo lo dispuesto en la Ley. Ningún trabajador de la salud del sector privado o público, puede negar atención médica integral o de internación a una persona VIH positiva o enferma de SIDA.

Artículo 22. Pruebas en menores. Las extracciones sanguíneas a menores de edad con la finalidad de efectuar pruebas serológicas para el VIH/SIDA, sólo podrán ser autorizadas por las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, quienes deberán solicitarlo por escrito, en formulario que diseñará y pondrá en uso el Programa Nacional del SIDA. Dicho formulario contendrá los datos personales del solicitante mayor de edad y la petición expresa de practicar dichas pruebas. Los resultados se darán a conocer al autorizante, manteniendo el principio de confidencialidad, salvo las excepciones de Ley.

La representación legal del menor que se pretenda ejercitar no se presume y debe ser demostrada.

Artículo 23. Información a la persona. El Programa Nacional del SIDA elaborará instructivos que distribuirá entre el personal médico y empleados de hospitales y centros de Salud donde se atiende a personas viviendo con VIH/SIDA, en los cuales se les informará la forma de cómo se debe atender y asesorar a las personas sobre el resultado de sus pruebas, la condición en la que se encuentran, los derechos que legalmente le asisten y los cuidados que deben tener en su relación con otras personas, e informarles sobre las formas conocidas de transmisión y prevención.

Artículo 24. Información a la pareja. La persona a quien le resulte positiva la prueba serológica, debe proporcionar información a su médico tratante sobre la persona o personas con quienes mantiene relaciones sexuales en forma habitual o casual, lo cual se mantendrá en absoluta confidencialidad.

De acuerdo al artículo 25 de la Ley, la persona que vive con VIH/SIDA debe informar a su pareja sobre el diagnóstico de la enfermedad detectada. En su defecto lo hará el médico tratante o empleado de salud que está a cargo de su caso.

El procedimiento será el siguiente:

- En caso de resultar positiva la prueba practicada, el médico tratante o personal de salud que conoce el caso, deberá informar la persona interesada acerca de su obligación de comunicar dicho resultado a su pareja.
- Seguidamente, la persona afectada indicará al médico tratante o personal de salud, quién es su pareja habitual o permanente, aportando la información necesaria para localizarla.
- El afectado deberá informar a su pareja su condición de seropositivo de VIH, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de notificación del resultado de la prueba efectuada, extremo que deberá acreditarse ante el médico o personal de salud que conoce del caso.
- Transcurrido el plazo de diez días sin que se hubiere acreditado la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el médico tratante o personal de salud que conoce el caso, citará a la pareja para informarle sobre el resultado de la prueba debiendo proporcionarle la asesoría necesaria.

Artículo 25. Registro de casos. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Programa Nacional del SIDA, elaborará y distribuirá, boletas estandarizadas de registro de casos a todas las instituciones y

Artículo 12. Educación continua. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio del Programa Nacional del SIDA, coordinará acciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Sector Militar, con la finalidad de formular programas de capacitación científica continuos y homogéneos, con enfoque permanente, para el personal que provee servicios de salud especialmente en el campo de medicina transfusional y bancos de sangre, lactarios, laboratorios clínicos, incluyendo contenidos educativos relacionados con la promoción y prevención del VIH/SIDA.

Asimismo, coordinará las acciones que sean necesarias con los sectores seguridad civil, universitario, religioso y organizaciones no gubernamentales en el marco de los programas a que se refieren en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 13. Participación comunitaria. Las instituciones que presten servicios sanitarios y educativos a la comunidad, deberán impulsar planes de información y difusión del VIH/SIDA, promoviendo la participación de la población y de sus organizaciones de base en su promoción y prevención. Los respectivos planes deberán ser coordinados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del Programa Nacional del SIDA.

Se invitará a entidades nacionales y extranjeras para que capaciten y participen en la prevención y control del ITS/VIH/SIDA, preferentemente para trabajar en las áreas rurales. El mapeo, control y distribución de áreas será responsabilidad del Programa Nacional del SIDA.

Artículo 14. Divulgación de métodos. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social garantizará el fácil acceso a los métodos de prevención de ITS/VIH/SIDA científicamente comprobados, por medio de todas sus unidades; de salud en los distintos niveles de atención del sistema de salud.

Artículo 15. Colegios y sus Asociaciones. En cumplimiento al artículo 16 de la Ley, los Colegios Profesionales y sus Asociaciones solicitarán al Programa Nacional del SIDA y a otros organismos especializados, la información científica más actualizada sobre ITS/VIH/SIDA para desarrollar talleres o cursos de actualización dentro sus miembros.

Artículo 16. Prevención en centros especiales. El Programa Nacional del SIDA en coordinación con el Ministerio de Gobernación y la Secretaría de Bienestar Social, desarrollará en los centros de prisión provisional, de cumplimiento de condenas, de rehabilitación de menores y establecimientos de salud mental actividades tales como talleres, foros, conferencias y demás acciones, de prevención del VIH/SIDA. Las autoridades de cada centro proporcionarán el apoyo y la colaboración necesarias.

Artículo 17. Normas de Bioseguridad. El Programa Nacional del SIDA con la asistencia técnica de la Comisión, dictará las normas técnicas de bioseguridad universalmente aceptadas que serán de obligatoria observancia para aquellas personas públicas y privadas que se dediquen a las actividades contempladas en el artículo 18 de la Ley. Asimismo, establecerá los mecanismos que aseguren la difusión, supervisión y cumplimiento de las referidas normas.

CAPITULO III DEL DIAGNOSTICO

Artículo 18. Derecho a la confidencialidad. Las pruebas presuntivas para el VIH y las confirmatorias de una infección, son estrictamente confidenciales. Cuando el resultado fuere positivo se le dará a conocer al solicitante en privado, debiendo brindarle el apoyo y asesoría profesional necesarios.

Artículo 19. Voluntariedad de las pruebas. Será obligatoria la autorización expresa del interesado para la práctica de las pruebas para el VIH, con la sola excepción de los casos establecidos en el artículo 20 de la Ley. Sólo se proporcionará al juez competente el nombre de la persona cuando medie orden judicial.

y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA-, así como, garantizar el respeto, promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas afectadas por estas enfermedades.

ARTICULO 3. Ámbito de la ley. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables para todas las personas individuales de nacionalidad guatemalteca y extranjera que radiquen o transiten por el territorio nacional, y será de observancia general, por todas las personas jurídicas, privadas y públicas.

CAPITULO II DEL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ITS/VIH/SIDA Y LA COMISION MULTISECTORIAL

ARTICULO 4. Del programa nacional de prevención y control de ITS/VIH/SIDA. Se crea el Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones de Transmisión Sexual -ITS-, Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH- y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- que se le abreviará PNS. Dentro de la estructura de programas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social siendo el rector en el ámbito nacional en la promoción de la salud, prevención, vigilancia epidemiológica, control, diagnósticos, atención y seguimiento de las Infecciones de Transmisión Sexual -ITS-, Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA- con enfoque intersectorial, interinstitucional, inter programático y multidisciplinario con la participación de la sociedad civil organizada y adaptado al entorno multicultural y plurilingüe de la población, para disminuir incidencia del ITS/VIH/SIDA y por lo tanto, el impacto sociológico, económico y social de las personas afectadas.

ARTICULO 5. De la creación de la Comisión Multisectorial. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social creará la Comisión Nacional Multisectorial, conformada por aquellas organizaciones que velan y trabajan en la prevención de ITS/VIH/SIDA, la cual deberá, coordinar y apoyar las políticas que dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a nivel nacional.

ARTICULO 6. De los integrantes de la Comisión Multisectorial. La Comisión Multisectorial estará integrada por un representante titular y un suplente, en forma ad honorem, de las instituciones y entidades siguientes:

- a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representado por el Director del Programa Nacional del SIDA, quien coordinara la Comisión.
- b) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, -IGSS-.
- c) Ministerio de la Defensa Nacional, a través de la Unidad de Sanidad Militar o del Hospital Militar.
- d) Ministerio de Educación.
- e) Ministerio de Comunicaciones; Infraestructura y Vivienda.
- f) Ministerio de Gobernación.
- g) Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala.
- h) Asociaciones empresariales legalmente organizadas.
- i) Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en ITS/VIH/SIDA.
- j) Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en materia de salud reproductiva.
- k) Corte Suprema de Justicia.
- l) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- m) Consejo Nacional de la Juventud.
- n) Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.
- o) Consejo de Enseñanza Superior, y
- p) Cualquier otra organización o institución que la comisión lo considere necesario.

ARTICULO 7. De las funciones de la comisión. La Comisión Nacional Multisectorial conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del Programa Nacional del SIDA coordinara para:

1. La planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud relacionados con el ITS/VIH/SIDA,

2. La garantía al respeto, promoción, protección y defensa de los derechos humanos relacionados con el VIH/SIDA.
3. Las actividades para la recaudación de fondos que complementen el aporte del Estado para el Programa Nacional del SIDA.
4. La elaboración y actualización de normas y reglamentos para la investigación científica relacionada con el VIH/SIDA
5. La emisión de dictámenes.
6. Información epidemiológica de ITS/VIH/SIDA, análisis, priorización de población afectada y divulgación.
7. Las medidas administrativas legales y éticas aplicables a personas jurídicas o individuales que contravengan las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que éstas incurran por el incumplimiento del ordenamiento jurídico.

CAPITULO III DE LA EDUCACION Y LA INFORMACION

ARTICULO 8. De la educación y la información. Las acciones de promoción, educación e información para la salud en la prevención de ITS/VIH/SIDA, a la población guatemalteca, estarán bajo la coordinación y supervisión del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del PNS, y del Ministerio de Educación.

ARTICULO 9. Del contenido educativo. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio del PNS, deberá incluir dentro del contenido curricular una unidad educativa, durante el ciclo escolar, sobre la educación formal e informal para prevenir las ITS y el VIH/SIDA, a nivel primario, a partir del Quinto Grado, ciclo básico y diversificado, tanto a nivel público como privado.

ARTICULO 10. De la capacitación a los educadores. El Ministerio de Salud y Asistencia Social, por medio del Programa Nacional del SIDA, conjuntamente con el Ministerio de Educación, desarrollará e implementará talleres de capacitación para los educadores que tendrán a su cargo la educación preventiva de los estudiantes de los diferentes niveles, tomándose en cuenta la cultura e idiomas de cada región a fin de garantizar, además de su difusión, su comprensión.

ARTICULO 11. De la difusión escrita, radial y televisada. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio del Programa Nacional del SIDA, realizará con la Oficina de Radio y Comunicación Nacional del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, programas orientados a la difusión de información seleccionada para prevenir las Infecciones de Transmisión Sexual ITS/VIH/SIDA, coordinando con los medios escritos, radiales y televisados a que se tenga acceso oficialmente, de acuerdo a los diferentes idiomas predominantes en cada región.

ARTICULO 12. Educación a todos lo sectores del país. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, -IGSS-, el sector seguridad civil, sector militar, sector universitario, sector religioso y Organizaciones No Gubernamentales, implementarán en todo el país programas de información, educación y comunicación a los grupos vulnerables y de riesgo, para la prevención del ITS/VIH/SIDA.

ARTICULO 13. Divulgación de métodos de prevención. Se difundirán ampliamente todos los métodos de prevención científicamente comprobados y actualizados de las ITS/VIH/SIDA, garantizando el fácil acceso y disponibilidad a los mismos.

ARTICULO 14. De la educación sanitaria. La educación sanitaria dirigida al personal de hospitales, servicios de medicina transfuncional, bancos de sangre, bancos de leche humana, laboratorios clínicos, centros y consultorios médicos, odontológicos, públicos y privados, deberá ir orientada hacia la prevención del ITS/VIH/SIDA, incluyendo información científica, principios éticos a observar y confidencialidad con las personas, a partir del momento en que éstas soliciten la prueba de detección de anticuerpos del VIH.

ARTICULO 15. Participación comunitaria. Las iniciativas para reducir la transmisión del VIH/SIDA, impulsadas

Artículo 5. Competencia. El Programa Nacional de Prevención y Control de ITS/VIH/SIDA, es el órgano competente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para representarlo en todas las entidades públicas y privadas en las que se promuevan acciones vinculadas con la programación, desarrollo e informes de actividades específicas que tengan relación con la prevención vigilancia epidemiológica y el control de enfermedades infecciosas de transmisión sexual. Dicho programa, en coordinación con la Comisión Nacional Multisectorial dictará las normas técnicas, que deben ser aplicadas por los establecimientos públicos y privados en la prestación de servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en el campo del VIH/SIDA.

Artículo 6. Comisión Nacional Multisectorial. La Comisión Nacional Multisectorial, desarrollará las funciones que le asigna la Ley de conformidad a lo establecido por el Acuerdo Ministerial de su creación.

CAPITULO II DE LA EDUCACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Artículo 7. Unidades educativas. El Ministerio de Educación con asistencia técnica del Programa Nacional del SIDA, elaborará los contenidos curriculares de las unidades relacionadas con ITS/VIH/SIDA a ser incorporados en el pènsum de estudios a partir del quinto grado de primaria, ciclo básico y diversificado de, los establecimientos educativos del país, tal como lo establece la Ley.

Dicho programa apoyará al Ministerio de Educación en la revisión periódica y, ajustes de los contenidos curriculares de ITS/VIH/SIDA de acuerdo a los avances, científicos y tecnológicos que en materia de prevención y tratamiento se vayan obteniendo.

Artículo 8. Escuelas formadoras en salud. El Programa Nacional del SIDA asistirá técnicamente a la Dirección General de Recursos Humanos en Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la elaboración de contenidos curriculares a ser impartidos en las escuelas formadoras de personal de salud.

Artículo 9. Contenidos curriculares. Los contenidos curriculares a que se refieren los artículos 7 y 8 deberán basarse en el conocimiento científico actualizado y con enfoque de género e interculturalidad.

Artículo 10. Capacitación. El Programa Nacional del SIDA conjuntamente con el Ministerio de Educación elaborará el programa de actividades que contendrá la calendarización de talleres de capacitación para los educadores de los diferentes niveles y regiones del país, que permita trasladarles la información que ellos deberán impartir a sus alumnos. Dicho programa deberá estar acorde a los diferentes niveles de educación y a las distintas regiones e idiomas del país y fortalecerá los conocimientos sobre ITS/VIH/SIDA, del recurso humano institucional de la red nacional de salud a través de talleres, seminarios, conferencias y charlas para que éstos a su vez multipliquen estos conocimientos en sus respectivas comunidades. Para el efecto, se elaborarán los contenidos sobre ITS/VIH/SIDA, con el apoyo de material educativo impreso y audiovisual.

Artículo 11. Información. El Programa Nacional del SIDA brindará asistencia técnica a las instituciones que desarrollan acciones de ITS/VIH/SIDA en la elaboración de manuales, boletines informativos, folletos, afiches y toda y clase de información escrita, radial o televisiva, La información contenida en dichos materiales deberá estar orientada a :

- a) Ofrecer educación sexual con enfoque de género e interculturalidad;
- b) Informar sobre la epidemiología de la enfermedad;
- c) Informar sobre la infección por VIH como problema de salud pública y su trascendencia;
- d) Orientar a la población sobre todas las medidas preventivas científicamente comprobadas para reducir la probabilidad de infectarse con VIH y
- e) Alentar la demanda oportuna de atención médica entre personas infectadas por VIH o enfermos de SIDA.

**ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 317-2002
GUATEMALA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO**

Que la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA, Decreto número 27-2000 del Congreso de la República, estatuye la obligación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de elaborar su Reglamento con la asesoría de la Asociación Coordinadora de Sectores de Lucha contra el SIDA.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 59 del Decreto número 27-2000 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente: **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL COMBATE DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA -VIH- Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA -SIDA- Y DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL VIH/SIDA.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 Materia. Este reglamento norma lo relativo a los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA, así como garantizar el respeto, promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas afectadas por estas enfermedades.

Artículo 2. Urgencia nacional. Declarado el VIH/SIDA como un problema de urgencia nacional, las instituciones del gobierno deberán apoyar las acciones de atención y prevención que sean necesarias para dar cumplimiento a la vigencia y respeto de los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

Artículo 3. Definición. Para los propósitos de la Ley y de este Reglamento por atención integral se entenderá el "Conjunto de acciones de salud para la promoción, orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas que viven y están afectadas por el VIH/SIDA."

Artículo 4. Uso de siglas. Con el fin de interpretar y aplicar este Reglamento, las siglas que aparecen en el mismo significan:

ITS. Infecciones de Transmisión sexual.

VIH. Virus de Inmunodeficiencia Humana.

SIDA. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

COMISIÓN. Comisión Nacional Multisectorial.

SEROPOSITIVO. Término que describe la aparición de anticuerpos en el suero de la persona, que permiten diagnosticar el estado de infección por un agente, mediante una prueba de laboratorio

ANTIRRETROVIRALES. Grupo de medicamentos que actúan específicamente contra el VIH, inhibiendo su replicación.

por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, promoverán la participación de las comunidades y de las organizaciones de base comunitaria.

ARTICULO 16. De los colegios profesionales. Los colegios profesionales y sus respectivas asociaciones, deberán difundir entre sus miembros todo lo relacionado al VIH/SIDA, incluyendo información científica actualizada acerca de los métodos de prevención, de bioseguridad y tratamiento integral, haciendo énfasis en los principios éticos y normas deontológicas.

ARTICULO 17. Prevención en centros especiales. Se promoverán acciones de prevención y educación preventiva y se pondrán a disposición métodos de prevención y de servicios relacionados con el VIH/SIDA, a las poblaciones de centros tutelares, penitenciarios, de salud mental y de seguridad civil y militar.

ARTICULO 18. Normas de Bioseguridad. El personal de las diferentes instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y/o aquellos que manejen órganos, líquidos orgánicos y hemoderivados, quienes realicen acupuntura, perforaciones y tatuajes o cualquier otro procedimiento que implique riesgo para la transmisión del VIH/SIDA acatarán las disposiciones de bioseguridad universalmente aceptadas y las recomendaciones emanadas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del Programa Nacional de Prevención y Control del ITS/VIH/SIDA.

**CAPITULO IV
DEL DIAGNOSTICO**

ARTICULO 19. De la confidencialidad y voluntariedad de las pruebas. La realización de toda prueba para el diagnóstico de la infección por el VIH y sus resultados deberá respetar la confidencialidad de las personas, deberá realizarse con el debido respeto de la persona solicitante, con la asesoría y orientación antes y después de la prueba, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

ARTICULO 20. De la autorización excepcional de la prueba. Se prohíbe la autorización de las pruebas para el diagnóstico de infección por VIH de manera obligatoria, salvo en los casos siguientes:

- Quando, a criterio del médico, el cual constará en el expediente clínico, exista necesidad de efectuar la prueba para fines exclusivamente de la atención de salud del paciente, a fin de contar con un mejor criterio de tratamiento
- Quando se trate de donación de sangre y hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos.
- Quando se requiere para fines procesales penales y con previa orden de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 21. De las pruebas personales. En caso de que la prueba se realice a través de medios personales, el equipo a utilizar deberá contar con las indicaciones, información y consejería pertinentes, así como la forma de proceder en caso de que ésta resultare positiva.

ARTICULO 22. Excepciones a la realización de la prueba VIH. No se solicitará la prueba serológica para el ingreso al país, el acceso a bienes o servicios, a trabajo, a formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica. No deberán ser consideradas como causal de la rescisión de un contrato laboral, exclusión de un centro educativo, evacuación de una vivienda o salida del país, tanto de personas nacionales como extranjeras,

ARTICULO 23. Pruebas de VIH en menores. Las pruebas serológicas para el VIH/SIDA que estén indicadas en menores de edad, requieren que los padres o responsables legales del menor lo permitan, quienes estarán informados y prestaran su consentimiento escrito para la realización de la extracción sanguínea, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

ARTICULO 24. De la información a la persona. El médico tratante o personal de salud capacitado en VIH/SIDA que informa a una persona de su condición de seropositividad, deberá informar además del carácter infeccioso de

ésta y de los medios y formas de transmisión y de prevención, del derecho a recibir asistencia en salud, adecuada e integral, y de la obligatoriedad de proteger a su pareja habitual o casual, garantizando su confidencialidad.

ARTICULO 25. De la información del diagnóstico a la pareja. Cuando la persona que vive con VIH/SIDA se negare o no pueda notificar a su pareja habitual o casual de su diagnóstico, el médico tratante o el personal de salud deberá notificar a la misma, según los procedimientos especificados en la reglamentación de esta ley, respetando, en todo momento, la dignidad humana, los derechos humanos y la confidencialidad de las personas.

ARTICULO 26. Del registro de los casos. Para fines exclusivamente epidemiológicos que demuestren la evolución y avance de la epidemia de VIH/SIDA, es obligatoria la información de los casos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del PNS, tanto de los establecimientos públicos o privados que dan atención en salud, garantizando la confidencialidad de las personas.

CAPITULO V DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

ARTICULO 27. De la obligación de informar al PNS. Para los efectos de la vigilancia epidemiológica del VIH/SIDA están obligados a informar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio del PNS, los profesionales médicos, microbiólogos, odontólogos, personal paramédico y todo aquel que maneje información epidemiológica sobre estos casos, que labore tanto en instituciones públicas como privadas, nacionales o extranjeras que tengan información del diagnóstico de ésta enfermedad.

ARTICULO 28. De la investigación en seres humanos. La investigación en seres humanos para fines de prevención y tratamiento del VIH/SIDA deberá contar con el consentimiento expreso de las personas involucradas en la misma, quienes lo otorgarán con independencia de criterio, sin temor a represalias y previo conocimiento de los riesgos, beneficios y opciones a su disposición. Dichas investigaciones estarán sujetas a la Declaración de Helsinki, a los Acuerdos Internacionales en Prácticas de Salud (IHA), a las normas éticas contenidas en el Código Deontológico del colegio profesional correspondiente, así como, cualquier otra normativa específica dictada para el efecto.

ARTICULO 29. De la prohibición de la investigación. Ninguna persona infectada por el VIH/SIDA podrá ser objeto de experimentación de medicamentos y técnicas asociadas a la infección por el VIH sin haber sido advertida de la condición experimental de estos, de los riesgos que corre y sin que medie su consentimiento previo, o de que legalmente esté autorizado a darlo. En todo caso, las investigaciones científicas en seres humanos relacionados con el VIH no serán permitidas cuando pongan en peligro su vida.

ARTICULO 30. Medidas de prevención. Será responsabilidad del PNS, conjuntamente con las autoridades del Ministerio de Gobernación, definir y poner en práctica políticas y actividades educativas tendientes a disminuir el riesgo de adquirir ITS/VIH/SIDA, tanto para personas privadas de libertad, como para sus parejas sexuales y el personal que labora en los centros penitenciarios.

ARTICULO 31. Disponibilidad de métodos preventivos. El Ministerio de Gobernación, en coordinación con el PNS, dispondrá y facilitará métodos de prevención científicamente probados, a las personas privadas de libertad, durante todo el período de su detención.

ARTICULO 32. Derecho a la atención. Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por el VIH/SIDA que no puedan ser atendidas en el centro de reclusión, deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o cualquier otro que necesite.

ARTICULO 33. Menores de edad. El Ministerio de Gobernación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del PNS deberá desarrollar programas educativos acerca de salud para atender las necesidades especiales de los menores institucionalizados, con el fin de introducir actitudes y comportamientos

REGLAMENTO GENERAL

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.


JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE



CARLOS HERNANDEZ RUMO
SECRETARIO



SULEMA FRINE PAZ DE RODRIGUEZ
SECRETARIO

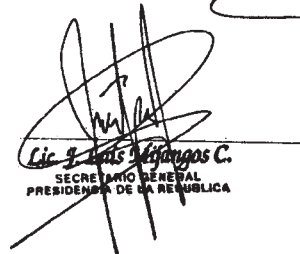

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Guatemala, Centro América

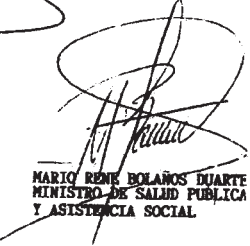
Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio del año dos mil

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.


PORTILLO CABRERA


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A. T. CENTRO AMERICA


Lic. Carlos Delgado C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA


MARIO RENÉ BOLAÑOS DUARTE
MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

adecuados que eviten la transmisión de infecciones, en especial de ITS/VIH/SIDA. Las decisiones relacionadas con la notificación a los padres u otra persona responsable acerca del estado de menores infectados por el VIH/SIDA, el consentimiento para tratarlos y cualquier otro tipo de intervención, deben ser tomados en la misma forma que para el resto de la sociedad, atendiendo especialmente el principio del respeto del interés supremo de la infancia; todo de conformidad con la presente ley y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

CAPITULO VI DE LA PROMOCION, PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SIDA

ARTICULO 34. Prohibición de las pruebas. Están prohibidas las pruebas masivas y obligatorias para detectar el VIH/SIDA, las cuales deben ser voluntarias, salvo lo estipulado en el artículo 20 de la presente ley. La prueba voluntaria del VIH deberá estar disponible y acompañada de una adecuada consejería antes y después de la prueba.

ARTICULO 35. De la atención de las personas. Toda persona con diagnóstico de infección por VIH/SIDA deberá recibir atención integral de inmediato y en igualdad de condiciones con otras personas, para lo cual deberá respetarse la voluntad, dignidad, individualidad y confidencialidad. Ningún trabajador de la salud podrá negarse a prestar la atención que requiera una persona que vive con VIH/SIDA, debiendo tomar las medidas de bioseguridad recomendadas.

ARTICULO 36. De los derechos humanos en general. Toda persona que viva con VIH/SIDA tiene los derechos y deberes proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Acuerdos Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el Estado de Guatemala, los estipulados en la Constitución Política de la República y los previstos en la presente ley.

ARTICULO 37. De la discriminación. Se prohíbe la discriminación de las personas que viven con VIH/SIDA, contraria a la dignidad humana, a fin de asegurar el respeto a la integridad física y psíquica de estas personas.

ARTICULO 38. De la confidencialidad. La confidencialidad es un derecho fundamental de las personas que viven con VIH/SIDA, cuyo objetivo final es no afectar la vida privada y social. Ninguna persona podrá hacer referencia al padecimiento de esta enfermedad sin el previo consentimiento de la persona que vive con VIH/SIDA, salvo las excepciones contempladas en la presente ley.

ARTICULO 39. De la información. Toda persona que viva con VIH/SIDA tiene el derecho de ser informado exacta, clara, precisa y científicamente por parte del personal de salud que le atiende y de ser posible en su idioma materno.

ARTICULO 40. De la comunicación a la pareja. La persona que vive con VIH/SIDA tiene derecho de comunicar su situación a quien lo desee. Sin embargo las autoridades sanitarias correspondientes, de conformidad con la presente ley, deberán recomendarle a la misma, la obligatoriedad de comunicar su situación a su pareja habitual o casual para que tome las medidas de prevención necesarias.

ARTICULO 41. Derecho a la movilización. Toda persona que vive con VIH/SIDA tiene derecho a la libre movilización y locomoción en el territorio nacional y no podrá negársele el ingreso o salida del mismo.

ARTICULO 42. Derecho al trabajo. las personas que viven con VIH/SIDA, tienen derecho al trabajo y pueden desempeñar labores de acuerdo a su capacidad y situación. No podrá considerarse la infección por el VIH como impedimento para contratar ni como causal para la terminación de la relación laboral.

ARTICULO 43. De las condiciones al trabajo. No constituirá requisito alguno para obtener un puesto laboral, la prueba de VIH/SIDA. Ningún patrono está autorizado a solicitar dictámenes y certificaciones médicas a los trabajadores

sobre la infección del VIH/SIDA para efectos de conservar o terminar una relación laboral, ni se les negará los beneficios económico-laborales a los que tienen derecho.

ARTÍCULO 44. Derecho a la educación. Las personas que viven con VIH/SIDA y sus familias tienen derecho a la educación, Todo estudiante podrá oponerse a la presentación de pruebas de detección del VIH/SIDA como requisito de ingreso o continuación de estudios. No podrá limitárseles el acceso a los centros educativos.

ARTÍCULO 45. Derecho al deporte y a la recreación. Las personas que viven con VIH/SIDA tienen derecho a practicar deportes y participar en actividades recreativas, siempre y cuando su condición física lo permita y no represente un riesgo de infección por exposición a fluidos corporales infectantes.

ARTÍCULO 46. Derecho a la salud sexual y reproductiva. Las personas que viven con VIH/SIDA tienen derecho a recibir información, consejería y servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar.

ARTÍCULO 47. Derecho de personas en situaciones especiales. Las Autoridades correspondientes asegurarán los derechos y garantías inherentes a la condición humana de las personas que viven con VIH/SIDA, internas en centros tutelares, de salud mental o privadas de libertad por cualquier delito, dictando para ello las disposiciones necesarias.

ARTÍCULO 48. Derecho a los servicios de atención. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social proveerá servicios de atención a las personas que viven con el VIH/SIDA, que les aseguren consejería, apoyo y tratamiento médico actualizado, de manera individual o en grupo. Esta atención podrá ser domiciliaria o ambulatoria y estará diseñada para atender sus necesidades físicas, psicológicas y sociales. Así mismo, a través del Programa de Accesibilidad a Medicamentos -PROAM-, el Ministerio de Finanzas Públicas y de Economía implementarán un programa que permita a nivel nacional e internacional el acceso a medicamentos antirretrovirales de calidad, a precios accesibles a las personas que viven con VIH/SIDA.

ARTÍCULO 49. Derecho a la seguridad social. Las personas trabajadoras que vivan con el VIH/SIDA, que estén bajo la cobertura del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, recibirán los beneficios de éste, sin limitárseles bajo ningún concepto este derecho. Por carácter crónico de la infección por VIH/SIDA, dichos beneficios serán de por vida.

ARTÍCULO 50. Derecho al no aislamiento. Cuando sea necesario el tratamiento intrahospitalario de las personas que viven con VIH/SIDA, no se justificará su aislamiento, salvo que sea en beneficio de éstas, para su protección y la de otras personas.

ARTÍCULO 51. Derecho a una muerte digna. Las personas que viven con VIH/SIDA tienen derecho a recibir una atención humana y solidaria que les permita una muerte digna, respetando su concepción sobre la vida y la muerte, de acuerdo a su religión o sus creencias. Nadie debe ser discriminado en sus honras y servicios fúnebres por haber fallecido como consecuencia del SIDA. Tampoco se tomará ninguna medida extraordinaria para el manejo de los cadáveres de las personas que fallecen de complicaciones de SIDA.

CAPÍTULO VII CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 52. Contravenciones. Se sancionará de acuerdo con el Código de Salud o el Código Penal a quien o quienes realicen las siguientes contravenciones:

- A las personas que con fines epidemiológicos se encuentren obligadas a informar de los resultados de la infección por VIH/SIDA, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y no lo hagan.
- A las personas que conociendo del estado de infección por el VIH/SIDA, de un paciente, sin su consentimiento y sin justa causa de conformidad con lo establecido en la presente ley, facilitaren

- información, hicieren referencia pública o privada o comunicaren acerca de dicha infección a otra persona.
- Al patrono que solicita a un empleado o a una persona que va a contratar, el examen diagnóstico de infección por el VIH.
 - A los profesionales y personal de salud y asistencia social, que se niegue a prestar atención a personas que viven con VIH/SIDA.

ARTÍCULO 53. Otras contravenciones. Las contravenciones no establecidas en el presente capítulo, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Código de Salud, o en su caso, en el Código Penal, en las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VIII DEL PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 54. Asignación. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado deberá contener una partida financiera especial, que se creará para tal efecto, para que el programa nacional pueda ejecutar acciones en el cumplimiento de la presente ley Asimismo, el programa, gozará de un aporte inicial del Presupuesto del Estado, de cinco millones de Quetzales (5,000,000.00), los cuales deberán de ser de uso exclusivo del PNS y provendrán del presupuesto aprobado para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el ejercicio fiscal del año 2000. Con este propósito, el Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las operaciones presupuestarias y contables necesarias para que, a más tardar, el monto indicado esté total o parcialmente asignado sesenta (60) días después de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 55. Fiscalización. El programa nacional de prevención y control de ITS/ VIH/SIDA se sujetará al proceso de rendición de cuentas establecido por el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Una vez al año se contratarán los servicios de una auditoría privada, todo ello con el propósito de garantizar la transparencia en el uso de los recursos con los que cuenta, y cuyo informe deberá adjuntarse a la liquidación presupuestaria presentada a la Contraloría General de Cuentas.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 56. Del desarrollo de los programas educativos. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio del PNS, desarrollará los programas educativos a los que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente ley para su implementación en el ciclo escolar siguiente a la promulgación de este decreto.

ARTÍCULO 57. De los programas de educación. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda prestará la colaboración necesaria e indispensable por medio de las direcciones correspondientes, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que éste, a través del PNS, desarrolle e implemente los programas correspondientes al artículo 10 de la presente ley a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 58. Del nombramiento de los representantes. Las instituciones a que se refiere el artículo 6 de la presente ley, nombrarán a sus representantes dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 59. Del reglamento. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con el asesoramiento de la Asociación Coordinadora de Sectores de Lucha contra el SIDA, elaborará el reglamento correspondiente en el término de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 60. Derogatorias. Se deroga el Decreto Número 54-95 del Congreso de la República y cualquier disposición que contravenga lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 61. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.